



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**EXPEDIENTE: TEEP-A-
027/2014.**

RECURSO DE APELACIÓN

**ACTOR: CARLOS ORDEÑANA
GONZÁLEZ Y OTROS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ORGANIZADORA
DEL PROCESO DE ELECCIÓN
DE INTEGRANTES DE LAS
JUNTAS AUXILIARES DEL
MUNICIPIO DE MUNICIPIO DE
SAN MARTÍN TEXMELUCAN.**

**MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER DE
UNANUE Y BRETÓN.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARÍA JOSÉ ESCOBEDO
LÓPEZ**

Heroica Puebla de Zaragoza, nueve de mayo de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación al rubro indicado, interpuesto por los ciudadanos Carlos Ordeñana González, Pablo Limón Morales, Adriana Norma Méndez Hernández, Elizabeth Manrique Calderón, Fabiola Ramírez Ramos, Edith Díaz Rosas, Eduardo Méndez Pérez y Saidy Selene Flores Palma en contra de Comisión Organizadora del Proceso de Elección de Integrantes de las Juntas Auxiliares del municipio de Municipio de San Martín Texmelucan, para controvertir actos relacionados con el proceso de renovación de la junta auxiliar de Santa

Maria Moyotzingo perteneciente a la demarcación territorial del municipio de San Martín Texmelucan, Puebla.

R E S U L T A N D O:

De las constancias que integran el expediente se desprenden los siguientes:

I. Antecedentes.

a) Convocatoria para plebiscitos. El veinticuatro de marzo de dos mil catorce, en sesión ordinaria, los integrantes del el Ayuntamiento del municipio de San Martín Texmelucan, Puebla, aprobaron la Convocatoria para plebiscitos 2014 – 2019 respecto a la elección de Juntas Auxiliares en ese municipio.

b) Adenda modificatoria. El quince de abril de dos mil catorce en sesión extraordinaria, los integrantes del cabildo del ayuntamiento de San Martín Texmelucan aprobaron una adenda modificadora de la convocatoria para los plebiscitos de juntas auxiliares que fue expedida el cuatro de abril del mismo año.

c) Jornada electiva. El veintisiete de abril del mismo año, se celebró la jornada electoral para la renovación de los integrantes de las juntas auxiliares, entre otras demarcaciones en la comunidad de San Jerónimo Tianguismanalco correspondiente a la demarcación territorial del municipio de San Martín Texmelucan, Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

d) Presentación de la demanda. El cuatro de mayo de dos mil catorce, los ciudadanos Carlos Ordeñana González, Pablo Limón Morales, Adriana Norma Méndez Hernández, Elizabeth Manrique Calderón, Fabiola Ramírez Ramos, Edith Díaz Rosas, Eduardo Méndez Pérez y Saidy Selene Flores Palma como integrantes de la planilla “Confianza Ciudadana”, presentaron un escrito de demanda en la Sala Regional correspondiente a la cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal para controvertir el resultado de la votación en el referido proceso electivo.

e) Acuerdo de Sala Regional. El cinco de mayo del año que transcurre, los integrantes de la referida sala regional aprobaron por unanimidad de votos, el acuerdo en el que otras cosas, remitieron la demanda a este órgano jurisdiccional local para sustanciar y resolver la pretensión conforme a derecho. De igual forma ordenaron a la autoridad responsable dar el trámite correspondiente y remitir las constancias para la integración del expediente.

El inmediato día cinco fue recibido en este Tribunal Electoral el oficio de la Sala Regional **SDF-SGA-OA-461/2014** con el cual remite el expediente y acuerdo referido en el antecedente inmediato anterior.

f) Recepción y Turno. Por acuerdos de la misma fecha, el Magistrado Presidente, tuvo por recibido el oficio al que se refiere el segundo párrafo del antecedente inmediato anterior así como el acuerdo de la Sala Regional y sus anexos, en ese acto le asignó la clave de expediente **TEEP-A-027/2014** y ordenó turnarlo a la Ponencia a su

cargo para elaborar lo proyectos de resolución correspondiente.

g) Radicación. Con el proveído de seis de mayo de dos mil catorce el Magistrado el Instructor acordó la radicación en la Ponencia a su cargo del expediente **TEEP-A-027/2014** para su correspondiente sustanciación.

h) Remisión de documentos. El siete de mayo del año en que se actúa, el Presidente de la Comisión Organizadora Transitoria de Plebiscitos de San Martín Texmelucan, remitió a este Tribunal el informe circunstanciado y diversa documentación para integrar el expediente en el que se actúa.

A esta remisión le recayó diverso acuerdo del Magistrado Ponente suscrito el inmediato día ocho.

h) Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión. Al contar con elementos suficientes para resolver y al no haber diligencias pendientes por desahogar, por acuerdo de ocho mayo del año en que se actúa, el Magistrado Instructor, admitió la demanda, declaro cerrada la etapa de instrucción, ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente y convoco a sesión publica de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

fracción IV incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 338 fracción III, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Lo anterior, porque de acuerdo a los citados preceptos, esta autoridad jurisdiccional, como organismo de control constitucional local, es la encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

Aunado a lo anterior, cuenta con facultades para tutelar los derechos político-electorales de los ciudadanos que participen en los procesos electorales que se celebren en el Estado.

En el caso, los ciudadanos Carlos Ordeñana González, Pablo Limón Morales, Adriana Norma Méndez Hernández, Elizabeth Manrique Calderón, Fabiola Ramírez Ramos, Edith Díaz Rosas, Eduardo Méndez Pérez y Saidy Selene Flores Palma presentaron su escrito de demanda ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en Distrito Federal para impugnar la determinación del Acta de Escrutinio y Computo Final del primero de mayo de esta anualidad en la que la responsable dictaminó los resultados de las elecciones correspondientes a la Junta Auxiliar de Santa María Moyotzingo, en la demarcación territorial del municipio de

San Martín Texmelucan, sin que se haya considerado ni estudiado el análisis y conteo de los paquetes electorales, ni los escritos de protesta e incidencias en distintas casillas correspondientes a diversa secciones.

En esas condiciones es claro que se actualizan los supuestos contenidos en las normas de referencia y por tanto, este Tribunal cuenta con atribuciones para resolver el conflicto de intereses que se somete a su conocimiento.

SEGUNDO. Definitividad. Este Tribunal considera relevante exponer las razones por las que en esta sentencia se pronuncie respecto del acto que los ahora recurrentes estiman lesivo a sus intereses.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, la definitividad es un principio rector de los procesos electorales que se celebran en la entidad. Ello aplica tanto para las diversas etapas que se desarrollan para renovar a las autoridades estatales electas mediante sufragio, como a la promoción de los medios de impugnación.

La aplicación de ese principio para efectos de la solución de controversias, consiste en que para acudir a la vía jurisdiccional, el accionante tiene la carga procesal de agotar las instancias previas señaladas en los reglamentos, convocatorias o leyes bajo las cuales se haya emitido el acto que se reclama cuando resulten aptas para restituirlo en el goce del derecho que se estima violentado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Tratándose de la renovación de las juntas auxiliares del Estado de Puebla existen distintos escenarios, pues la propia Ley Orgánica Municipal da libertad a los Ayuntamientos para determinar las reglas bajo las cuales se desarrollarán las elecciones, incluida su fase impugnativa, de manera que los medios de defensa pueden estar previstos en la convocatoria respectiva; o en su caso, remitir al recurso de inconformidad establecido en los artículos 252 a 275 de la Ley Orgánica Municipal, el cual procede contra actos del Presidente Municipal y del Ayuntamiento, así como de sus dependencias, como pueden serlo las Comisiones transitorias encargadas del desarrollo y vigilancia de los plebiscitos en las juntas auxiliares.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado en la jurisprudencia 9/2001, de rubro “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”, que existen excepciones al principio de definitividad, las cuales se actualizan, entre otros supuestos, cuando el trámite de la instancia previa ponga en riesgo de merma o inclusive extinción del derecho que se estima violado, ya que entonces el promovente queda relevado de la carga de acudir al medio de defensa ordinario. El criterio invocado es el siguiente:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL

REQUISITO.- *El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.*

Tercera Época

En la especie se actualiza la excepción al principio de definitividad que señala la jurisprudencia y por tanto, se justifica que este Tribunal asuma el conocimiento del asunto y se pronuncie respecto a las cuestiones que se plantean, siempre que se reúnan los requisitos de procedencia establecidos tanto en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Poder Judicial de la Federación aplicables a los saltos de vía o “per saltum”, como en el Código de la materia; en razón de que el desahogo de las etapas procesales que comprenden las instancias previas puede causar el menoscabo del derecho en conflicto.

En efecto, el desahogo del Recurso de Inconformidad llevaría al menos cuarenta y un días conforme a lo siguiente:

- 1) Presentación de la demanda: quince días;
- 2) Remisión del expediente al Síndico: tres días;
- 3) Prevenciones de Sindico: cinco días;
- 4) Acuerdo o resolución: tres días;
- 5) Resolución definitiva: quince días; y
- 6) Cumplimiento: quince días.

De lo anterior este órgano colegiado considera que si bien existen instancias previas para controvertir los actos emitidos por la autoridad municipal también es cierto que en las actuales circunstancias el medio de impugnación no resulta idóneo ni eficaz pues los términos procesales contemplados para su desahogo prevén plazos máximos cuyo agotamiento consumirían de manera irreparable el acto reclamado.

Ello es así, porque la sustanciación de ese recurso excedería la fecha legalmente prevista para la toma de posesión de los funcionarios electos, la cual, conforme al artículo 226 de la Ley Orgánica Municipal, es el quince de mayo.

En esas condiciones, la brevedad de los plazos establecidos en la convocatoria para el desarrollo de todas las etapas comiciales hasta la validación del resultado y toma de posesión no es suficiente para permitir el desahogo de la cadena impugnativa en la inteligencia de que ésta culmina hasta el conocimiento de los órganos jurisdiccionales federales.

Por esas razones no es dable regresar el asunto al Ayuntamiento para que sea la instancia competente quien resuelva el medio de impugnación, pues el transcurso del tiempo causaría perjuicio al recurrente, ya que lo que en el recuso se decidiera sería recurrible aún ante este Organismo Jurisdiccional, de ahí que a fin de evitar reenvíos innecesarios, lo procedente es que este Tribunal asuma el conocimiento del asunto y defina sin mayor dilación la situación que debe prevalecer.

Finalmente no es óbice para este Tribunal Electoral que en el Acuerdo Plenario dictado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal los magistrados ordenaron que esta autoridad electoral local sustancie y resuelva conforme a Derecho la controversia planteada por los impugnantes, por lo que en acatamiento a esa determinación se emite esta sentencia.

TERCERO. Causal de improcedencia. Previamente al estudio del fondo de la litis planteada en el recurso de apelación al rubro identificado, se deben analizar y resolver las causales de improcedencia que aduce la autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

responsable, al rendir su informe circunstanciado, por ser de examen preferente, ya que versa sobre aspectos de procedibilidad del medio de impugnación.

En el caso que nos ocupa, la autoridad responsable aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 369, fracción primera, que establece que los recursos son improcedentes cuando se interpongan ante autoridad distinta a la responsable.

La autoridad responsable al rendir su informe sostiene que el motivo de la improcedencia se debe a que la demanda fue presentada directamente ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal y no ante la responsable del acto que es la Comisión organizadora del proceso para la elección de integrantes de las juntas auxiliares del municipio de San Martín Texmelucan que es la autoridad.

La causal aducida por la autoridad responsable a juicio de este Tribunal es **infundada**.

En este sentido, esta autoridad estima que no le asiste la razón a la autoridad responsable ya que si bien, como se advierte de las propias constancias que existen en el expediente, entre ellas el sello de recepción de cuatro de mayo de dos mil catorce, de la Oficialía de Partes de la aludida Sala Regional en la primera hoja del escrito de demanda, lo cierto es que esa autoridad electoral federal ordeno al siguiente día la remisión de la demanda a este Tribunal para que sustanciara el medio de impugnación.

Es decir, la máxima autoridad jurisdiccional ordenó que se siguiera con el trámite de la demanda a efecto de sustanciar y resolver conforme a derecho lo relativo a la pretensión de los actores.

Además para sustentar lo infundado de la causal de improcedencia hecha valer por la responsable es importante retomar el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral asentado en la jurisprudencia 56/2002 cuyo rubro y texto es:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.- En tanto que el apartado 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, con la salvedad de lo previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 43 de esa ley, en el apartado 3 del mismo artículo 9 se determina, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se desechará de plano. El mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del indicado ordenamiento procesal, al disponer que cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo; pues no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el recurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desechamiento, toda vez que si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla. Sin embargo, conviene aclarar **que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor**, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.

De la lectura de la referida jurisprudencia trasunta se puede advertir que ese criterio estableció que la referida causal de improcedencia no opera automáticamente ante la sola presentación del escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo, no obstante, sí quien recibe el escrito lo remite de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el recurso, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento.

Finalmente vale la pena precisar, como se expuso en el considerando anterior, que este Tribunal estima procedente la acción en razón de lo ordenado por la Sala Regional Distrito Federal y por lo inminente de las etapas del proceso electoral municipal que transcurre, y por ello este expediente se tramita como Recurso de apelación, no obstante la vía prevista en la Ley Orgánica Municipal para

la cual, el artículo 254 establece un plazo de quince días hábiles para su interposición.

Por lo cual resulta inconcuso que si el acto que controvierten los demandantes es del primero de mayo y la demanda la interpusieron el día cuatro ante la aludida Sala, su presentación fue oportuna aun cuando no se hizo ante la responsable.

En ese contexto por haber sido desestimada la causal hecha valer por la responsable y como este órgano Jurisdiccional local no advierte de oficio que se actualice otra lo procedente es estudiar de fondo la pretensión de los accionantes.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. En el asunto que nos ocupan se cumplen los requisitos de procedibilidad en los siguientes términos:

a) Forma. Se cumplen el requisito, porque la demanda se presentó por escrito y en ella se señala el nombre de los apelantes, su domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnada y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios que aducen que le causa el acto reclamado, el asentamiento de su nombre y la firma autógrafa de cada uno de ellos y su representante.

Además como ya se expuso, la demanda fue presentada ante la citada Sala Regional, por pretender el salto de esta instancia local, no obstante esa autoridad federal



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

reencauzó el medio federal pretendido al recurso de apelación que ahora se resuelve.

b) Oportunidad. La presentación de la demanda se hizo en el plazo de quince días conferido para tal efecto, pues el acto impugnado consiste en la determinación del Acta de Escrutinio y Computo Final del primero de mayo de esta anualidad en la que la responsable dictaminaron los resultados de las elecciones correspondientes a la Junta Auxiliar de Santa Maria Moyotzingo, en la demarcación territorial del municipio de San Martín Texmelucan, y la demanda se interpuso el cuatro de abril siguiente, tal y como se demuestra con el sello del reloj checador de la Oficialía de Partes de la Sala Regional, visible en la primera foja del escrito de demanda, por lo que resulta inconcuso que se presentó dentro del plazo legal de tres días.

Respecto a este requisito es importante no des estimar lo expuesto en el considerando segundo de esta sentencia en lo relativo al medio previsto en la Ley Orgánica Municipal.

c) Legitimación y personería. Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, en primer término, porque el presente recurso es interpuesto por parte legítima, pues quienes actúan son integrantes de una planilla que participó en el proceso de renovación de la Junta Auxiliar de Santa Maria Moyotzingo, por lo tanto, se están facultado para promover el medio impugnativo que se analiza.

Por lo que hace a la personería, también esta satisfecha, pues la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, no objeta la calidad con la que comparecen los demandantes.

d) Interés jurídico. Los integrantes de la planilla lo tienen para interponer el medio de impugnación en términos de lo expuesto en con lo argumentado al estudiar la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

QUINTO. Estudio de fondo. Los recurrentes aducen que les causan perjuicio los siguientes hechos:

- a) Que la Comisión Organizadora del plebiscito efectuara el cómputo de la elección sin considerar los escritos de protesta que presentó en las secciones 1767, 1769, 1770 y 1771 para denunciar los hechos que desde su perspectiva, vician el resultado.
- b) Que la responsable omitió dar respuesta a un escrito de treinta de abril en el que el ciudadano Carlos Ordeñana González hizo de conocimiento de la Comisión organizadora diversas irregularidades que en su momento los integrantes de las mesas receptoras se negaron a recibir.
- c) Que los paquetes electorales no fueron contabilizados pese a que existía obligación para ello.
- d) Que se expulsara indebidamente a sus representantes de casilla, en particular al ciudadano



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Gelacio Méndez Espejel quien estaba acreditado como representante general.

- e) Que diversos ciudadanos fueron privados injustificadamente de su derecho de voto, en virtud de que supuestamente no aparecían en el listado de OCR, pero en realidad los funcionarios de la mesa receptora hacían esperar a los ciudadanos para que se desesperaran y se retiraran sin emitir su voto.
- f) Que en la casilla 1770, se impuso a los ciudadanos una marca en la mano derecha y suspendieron la votación a las veintiuna horas sin que se les hubiera permitido votar.
- g) Que se asentara en el acta que los participantes firmaban de conformidad, ya que esto es falso.
- h) Finalmente, señalan que las boletas no estaban foliadas.

Para acreditar sus afirmaciones, aporta los siguientes medios de prueba:

1. Copia del acta de cómputo final, con la que pretende demostrar que no se tomaron en consideración los escritos de incidentes y protesta antes de contabilizar los votos.
2. Copia certificada de diversos escritos de incidentes y protesta.

3. Copia de ciento veintisiete credenciales de elector, con las que se pretende demostrar que se impidió el derecho de voto a sus titulares por razones no sustentadas, las cuales son expresadas por los afectados de puño y letra.
4. La instrumental de actuaciones.
5. La presuncional en su doble aspecto.

De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, este Tribunal arriba a la convicción de que no asiste la razón a los recurrentes por las siguientes razones:

a) Respecto de la omisión de tomar en cuenta los escritos de incidentes y protesta al efectuar el cómputo final de la elección, el motivo de disenso es **INFUNDADO**.

Esto es así, debido a que el procedimiento previsto en la convocatoria no establece que para efectuar el cómputo la Comisión debiera evaluar los recursos que hubieran presentado los candidatos, pues en términos de la cláusula trigésima sexta, el cómputo de la elección es la suma de los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo, a partir del cotejo entre las actas que obren en poder de los representantes de las planillas contendientes y las que tenga la comisión.

Por ende, la responsable no incumplió con algún deber que le impusiera la convocatoria; por el contrario, se estima correcto que su actuación se limitara en recibir los escritos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

y remitirlos a la autoridad competente para su validación; de ahí que no haya agravio para los enjuiciantes.

b) En lo que se refiere a que la responsable no dio respuesta al escrito de treinta de abril, mediante el que el ciudadano Carlos Ordeñana González hizo de conocimiento de la Comisión organizadora diversas irregularidades que en su momento los integrantes de las mesas receptoras se negaron a recibir, se estima que el motivo de disenso ha quedado sin materia.

Lo anterior, en virtud de que la responsable en el informe con justificación señaló que ya dio respuesta mediante proveído que notificó por estrados de acuerdo a la base cuarta de la convocatoria que reguló la elección. Para esta autoridad, con la respuesta de la responsable se tiene por satisfecho el derecho de petición del accionante, tal como se desprende de los autos que constan en el expediente.

c) Por otra parte, en lo que se refiere a que los paquetes electorales no fueron recontados al determinar el resultado final, se estima que el agravio es **INFUNDADO**.

Lo **INFUNDADO** del agravio radica en el hecho de que la convocatoria que reguló el desarrollo del plebiscito no contempló la posibilidad de hacer recuentos de votos, no estableció los supuestos específicos para ese acto y tampoco facultó a alguna autoridad para ello, de ahí que es falsa la apreciación de los recurrentes al señalar que había obligación de recontar los votos, en razón de la facultad establecida en el artículo 225 de la Ley Orgánica Municipal que faculta a los ayuntamientos a establecer las bases de

las convocatorias que expida para la renovación de las Juntas Auxiliares.

d) Por otra parte, en lo que se refiere a la indebida expulsión de sus representantes y en particular del general en las casillas, el agravio es **INFUNDADO**.

A esta conclusión se arriba porque de la revisión al material aportado por las partes, en particular el escrito de veinticuatro de abril signado por el ciudadano Carlos Ordeñana González, así como de las actas de cada una de las casillas instaladas para la recibir la votación, documentales que obran en copia certificada y a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 358 y 359 del Código de la materia por tratarse de documentos expedidos por la autoridad municipal en ejercicio de sus atribuciones, se advierte que los ciudadanos Anahí Palma Jiménez, Lizbeth Flores Palma, Flavio Guardado Islas, Estela Núñez Limón y Paola Limón Méndez, personas acreditadas como representantes de la planilla “Confianza y Compromiso” estuvieron presentes durante la instalación de las casillas, así como la recepción de los votos hasta su conclusión y cómputo, de manera que, contrario a lo afirmado por los recurrentes, sí contaron con representación ante las casillas, durante el desarrollo de la jornada.

Ahora bien, en autos no obra medio de prueba que acredite que el representante general hubiera sido tratado de manera indebida por parte de los integrantes de la mesa receptora de votos, de ahí que al tratarse de una



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

afirmación genérica y sin sustento, el agravio se torne ineficaz.

e) En lo que se refiere a que diversos ciudadanos fueron privados injustificadamente de su derecho de voto, en virtud de que supuestamente no aparecían en el listado de OCR, el motivo de disenso deviene **INFUNDADO**.

Tal calificativo obedece a que la ausencia de inscripción en los listados de reconocimiento óptico de caracteres conocido por sus siglas en inglés como “OCR” es motivo justificado para negar el derecho de voto a un ciudadano.

En efecto, la base trigésima quinta, inciso b) de la convocatoria, indica que *“Al presentarse los electores ante la mesa receptora de voto, se verificará que el nombre que aparezca en la credencial para votar con fotografía, coincida con los datos asentados en la lista de Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR) emitidas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral”*.

Como puede apreciarse es requisito indispensable para tener derecho a voto estar incluido en tales listados.

Ahora bien, los recurrentes acompañan copias de diversas credenciales en las que presuntamente los ciudadanos asientan que les fue negado el derecho a votar.

Esas constancias no pueden surtir efectos benéficos para la causa de los recurrentes en virtud de que en muchos casos las manifestaciones asentadas en ellas reconocen la

ausencia de inscripción y ese reconocimiento implica como consecuencia que no pudieran votar.

Tal situación acontece en cincuenta y nueve casos no obstante la cantidad de ciudadanos a los que supuestamente se les negó votar no es determinante para el resultado de la votación pues como se deduce de la convocatoria esos ciudadanos estaban impedidos legalmente para ejercer su derecho al voto.

Finalmente, si estuviera acreditado que al resto de los ciudadanos, es decir sesenta y siete, esa cantidad no sería determinante para el resultado de la votación pues la diferencia entre primero y segundo lugar es de noventa y nueve votos.

f) Los recurrentes aducen que durante la votación en la casilla 1770 a las “seis de la tarde y minutos” estaban formados ciudadanos para emitir su voto y que los representantes de la mesa directiva de casilla les informaron que les iban a poner marcas en la mano derecha a quienes estuvieran formados, no obstante ello a las nueve de la noche volvieron a salir los mismos funcionarios a informarles que ya no seguirían recibiendo votos, dejando sin votar a más de cien personas.

Este Tribunal Electoral estima que los argumentos de los accionantes son **INFUNDADOS**, ya que en términos de la convocatoria que rige el proceso de renovación de los integrantes de las juntas auxiliares de San Martín Texmeluca, según la disposición Trigésima Quinta, inciso e), la recepción de la votación concluye a las dieciocho



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

horas y posterior a esa hora solo se tendrían derecho a votar aquellas personas que hayan estado formadas en la fila.

En ese sentido, lo infundado del agravio es consecuencia de que existe una disposición expresa en la convocatoria que señala la hora en que concluye la recepción del voto.

Además no puede tenerse por ciertas las afirmaciones que hacen los recurrentes toda vez que no ofrece documentación probatoria suficiente para corroborar sus afirmaciones ya que manifiesta que existieron aproximadamente cincuenta personas que estuvieron formadas a la hora de cierre prevista en la convocatoria a las que se les marcó el brazo y en el expediente no se advierten elementos que sirvan para generar la convicción de que existió una irregularidad sobre este aspecto.

Además de que en el acta de jornada electoral no existe anotación alguna referente para tal hecho.

Debe tenerse presente que la carga de la prueba la tienen los impugnantes de conformidad con el artículo x de la ley x, siendo que en el caso dichos apelantes no cumplieron con tal carga pues los elementos que ofrecen y aportan son insuficientes para probar sus asertos, ya que de éstos sólo se desprende que hay más de cien copias fotostáticas de credenciales de elector en las cuales se puede apreciar que solo algunas son de la sección 1770, y no existe ningún testimonio de los supuestos ciudadanos a quines pertenecen dichas credencial, que apoyen tales

manifestaciones las cuales resultan ser genéricas y subjetivas.

En este sentido del contenido de las actas, cuyo valor probatorio es pleno en términos de los artículos 358, fracción I, inciso b) y 359 del Código Electoral Local, se advierte no se advierte algún elemento que manifieste esta afirmación.

g) En cuanto al argumento de los recurrentes en el que se señala su desacuerdo por que se asentara que existía conformidad por el contenido del acta elaborada el uno de mayo del año en curso, en la que se asentó el resultado final del plebiscito, resulta **INFUNDADO**.

Lo anterior, en virtud de que del contenido del acta se desprende que contrario a lo que afirma el recurrente en el acta sí se asentó que los representantes de la planilla “Confianza y Compromiso” estaban en desacuerdo por el resultado y que por ello, firmaron bajo protesta el resultado final.

En esas condiciones es evidente que no asiste la razón a los demandantes.

Al efecto esta situación se advierte en el contenido de las actas, cuyo valor probatorio es pleno en términos de los artículos 358, fracción I, inciso b) y 359 del Código Electoral Local.

h) Finalmente los recurrentes aducen que les genera agravio que en todas y cada una de las secciones electorales de la junta auxiliar de Santa Maria Moyotzingo,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

las boletas carecían de folio y “**presumen**” que en algunos casos se entregaban hasta tres boletas generando confusión.

A juicio de este Tribunal Electoral es **INFUNDADO** el argumento analizado en este apartado, pues los impugnantes no ofrecieron elementos convictivos suficientes para acreditar tal hecho y las supuestas consecuencias derivadas de ésta, como es la supuesta confusión generada por la falta de folio en las boletas y que ello provocó irregularidades trascendentes para el resultado de la votación.

Asimismo las manifestaciones de los recurrentes son insuficientes para tener por ciertos hechos que sólo presumen o especulan y de los cuales no aportan elementos para generar certidumbre respecto de la supuesta violación que alegan ocurrió en mesa directiva de casilla de que se trata.

En consecuencia, lo alegado por los recurrentes respecto al dolo que señalan existió al entregarse mas de una boleta a los votantes es un argumento que carece de sustento probatorio y no puede tener el efecto pretendido por en la demanda.

Sin embargo no pasa desapercibido que el actor acompañó a su demanda trece fotografías de personas no identificadas, y a pesar de no estar ofrecidas en el medio de impugnación, a juicio de esta instancia solo generan una presunción por no estar relacionadas con los hechos expuestos en su demanda además se desconocen las

circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona que exige el numeral 358, fracción III del Código de la materia, por lo que en nada benefician al actor y solo reiteran lo infundado de sus agravios ya que dichas probanzas no tendrían valor convictivo pleno.

Finalmente esta instancia jurisdiccional hace notar que dado el sentido de la sentencia, en la que no se causa ninguna afectación a terceros y debido a la necesidad de dar certeza a la acción intentada, se resuelve el recurso sin contar con el trámite de la publicitación que la Sala Regional le ordeno a la autoridad responsable.

En razón de las consideraciones expuestas, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios esgrimidos por los ciudadanos en términos del considerando **QUINTO**.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del plazo señalado en el Acuerdo Plenario del mes y año que transcorre.

NOTIFÍQUESE, POR OFICIO A LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE LAS JUNTAS AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN POR CONDUCTO DEL AYUNTAMIENTO Y POR ESTRADOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**A LOS ACTORES POR NO HABER SEÑALADO
DOMICILIO EN LA CIUDAD SEDE DE ESTE TRIBUNAL
Y A LOS DEMÁS INTERESADOS.**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIA INSTRUCTORA

MARÍA JOSÉ ESCOBEDO LÓPEZ

-----**CERTIFICO**-----

Que la presente hoja con las firmas de dos Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, actuando con el Secretario General de Acuerdos y la Secretaria Instructora, corresponde a la resolución dictada dentro del recurso de apelación identificado con la clave número TEEP-A-012/2014, en un total de veintiún fojas en original. **CONSTE.**-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY